



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5394-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03938-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de La Virginia y Tercero Civil del Circuito de Yopal, en la acción popular adelantada por Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho, el promotor pretende que se ordene a la entidad financiera prestar el servicio de «*baño público apto para ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas*» en el inmueble donde desarrolla su objeto social ubicado en la «*carrera 24 con carrera 29 esquina local 22 centro Comercial Mori [de] Yopal*».

2. Esa autoridad, en proveído de 23 de marzo de 2021 admitió la demanda y, con posterioridad, declaró la

nulidad de todo lo actuado, rechazó el libelo y lo envió a sus pares de Yopal, tras considerarlos facultados para rituarlo, «*por tratarse de la municipalidad en la que se encuentran ubicadas las sedes de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados*» (28 abril. 2021); determinación en la que persistió pese al recurso de reposición que interpuso el actor (18 junio 2021).

3. El estrado receptor también repelió el asunto, porque estimó que la juzgadora de La Virginia carecía de «*facultades oficiosas*» para declarar la falta de competencia que en principio no advirtió, en atención al principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*» y dado que no se trata de un debate relacionado con «*fueros funcionales o subjetivos*». Por consiguiente, suscitó la colisión y envió el expediente para que esta Corporación la dirima (6 octubre 2021).

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia que se analiza se trabó entre juzgados de diferentes distritos judiciales, le corresponde a esta Corte resolverlo en Sala Unitaria, como superior funcional común, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el canon 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. La competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil está determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que en materia de acciones populares se rige por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, cuyo inciso segundo delega su conocimiento al funcionario judicial del «*lugar de ocurrencia de los hechos*» o del «*domicilio del demandado*», destacando a renglón seguido que si los hechos que edifican el reclamo revelan que son varios los jueces llamados a solventarlo, le corresponderá «*a prevención*» a aquel «*ante el cual se hubiere presentado la demanda*».

Esa misma norma otorga al actor popular la posibilidad de optar entre los fueros concurrentes allí previstos, voluntad que como lo ha advertido esta Sala, resulta vinculante para el juez ante quien se concreta esa elección, siempre que la misma se ajuste cabalmente a las prenotadas pautas (cfr. CSJ AC3261-2018, reiterada en AC2957-2021).

En esas condiciones, si el accionante erra en la escogencia de su sentenciador y éste inadvierte esa situación al calificar el sumario y decide impulsar la actuación, será el enjuiciado el único facultado para discutir el tema a través de los mecanismos procesales a su disposición; en caso contrario, la competencia permanecerá inalterable, a menos que se materialice uno de los supuestos que contempla la legislación adjetiva (cfr. arts. 16, 27 y 29 CGP), todo ello en virtud de la regla de «*perpetuatio jurisdictionis*» que le impide al juzgador separarse inopinadamente de los asuntos a su cargo, so pena de desatender los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, preclusión, entre otros.

3. Con ese panorama, se revela injustificada la determinación del Juzgado de La Virginia al desligarse de una causa que sin reparo alguno asumió (23 marzo 2021), muy a pesar de las numerosas anomalías que con posterioridad descubrió en la asignación de competencia por parte del promotor de la acción constitucional (28 abril 2021), ninguna de las cuales se acompasa con factores funcionales o subjetivos que avalaran tal proceder y, menos aún, han merecido reproche alguno por la sociedad accionada, cuya vinculación aún no se ha realizado.

4. Así las cosas, sin necesidad de argumentos adicionales, se dispondrá el retorno inmediato de las diligencias al estrado que se asignaron en un comienzo para que continúe adelantando el trámite de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia es el competente para seguir conociendo del trámite en referencia.

Segundo: Remitir el expediente al citado juzgado e informar lo decidido al otro estrado involucrado en el conflicto.

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3B181E59B894BDDA8B6A12DE2A5E0491AFBB6EAB3F2C2E08BFF8EC8AC9ACB194

Documento generado en 2021-11-16